

RECOMENDACIÓN No. 04/2020

Síntesis: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos remite expediente de queja por razones de competencia a este organismo local, que versa sobre actos en los que presuntamente una persona fue torturada al momento de su detención, por parte de elementos de la Policía Estatal Única.

Analizadas las constancias remitidas, una vez complementada y concluida la investigación, se determinó que existen evidencias suficientes para sostener que fueron violentados los derechos humanos de la persona agraviada, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, por parte de personal de la Fiscalía General del Estado.

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”

“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

Oficio No. CEDH:1s.1.040/2020

Expediente No. JJAG-124/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.004/2020

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 04 de mayo de 2020

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E .-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a las quejas presentadas por “A”¹, y “B” con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a derechos humanos, radicadas bajo el número de expediente **JJAG-124/2019**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES :

1.- En fecha 04 de marzo de 2019, se recibió en este organismo el expediente de queja iniciado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la queja de “A”, presentada en representación de “B”, misma que consiste básicamente en lo siguiente:

“ (...) En el año 2014, mi esposo fue detenido por elementos de la Fiscalía de Extorsión de Chihuahua, acusado por los delitos de Extorsión y Secuestro

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Exprés, sin embargo, refiere mi esposo que fue torturado por los mismos elementos que lo detuvieron.

Derivado de lo anterior, en ese mismo año, presenté la denuncia ante la P.G.R. por la tortura que sufrió mi esposo, levantándose la carpeta de investigación "J".

Aproximadamente a finales del año 2015 y principios del año 2016, la P.G.R. declinó su competencia al fuero común del estado de Chihuahua, por lo que después de enterarme, me dirigí con las autoridades del fuero común para que me informaran de los hechos ocurridos, manifestándome que no sabían del asunto, en virtud de que la P.G.R. no había mandado nada. Posteriormente, me dirigí con las autoridades de la P.G.R., para que me informaran cuándo habían enviado el expediente, sin que encontraran copia del mismo o el acuse de remisión del expediente, (...) este expediente es muy importante para demostrar la inocencia de mi esposo y comprobar que fue torturado antes de ser presentado ante la autoridad".

2.- El mismo 04 de marzo de 2019, se recibió en este organismo, anexo al oficio V2/08123, signado por el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acta de comparecencia levantada el 07 de noviembre de 2014, por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora, perteneciente a la Delegación en el Estado de Chihuahua, en la que se hizo constar la declaración de "B", que a la letra dice:

"(...) El día viernes 17 de octubre del año en curso, nos encontrábamos mi compañero "C" y yo en una gasolinera que se encuentra en la carretera a Aldama casi enfrente del C4. Ya que llegamos al baño, me bajé de la unidad oficial, y "C" se quedó a bordo de la unidad, que era una Pick Up color blanca, cabina sencilla, Silverado, porque deje mi arma corta en la camioneta. Pasé primero a la Capilla que se encuentra en esa gasolinera y de ahí me dirigí al baño, y antes de llegar a la entrada del mismo vi que llegaron 2 camionetas, una color blanca Ram y atrás de ella una gris Yukon-Denali de la cual observé que bajó una persona armada, la cual vestía ropa táctica, que me apuntaba con el arma corta y me gritaba que me iba a llevar la chingada, a lo cual yo me identifiqué con mi placa metálica de la Procuraduría General de la Republica que me acredita como Policía Federal Ministerial, pero él no dejaba de gritarme que me iba a llevar la chingada, di unos pasos hacia atrás y sentí un golpe en la cabeza, cayéndome en el piso y en ese momento la persona que me estaba apuntando, junto con las personas que estaban atrás me patearon la cabeza y la cara, por lo que en ese momento sentí que me esposaron y una de esas personas, al momento que me esposó, me quitó de mis manos los celulares que traía (un iPhone 5 color gris y un radio de Nextel BlackBerry), casi en ese momento sentí como una persona del sexo femenino se subió arriba de mis manos ya esposado, ya que dicha persona

habló y me dijo que me iba a llevar la chingada, y no dejaban de gritar que me iba a llevar la chingada, posteriormente sentí que me subieron de los cabellos sin dejar de golpearme a la batea de una camioneta de color azul con los logos de la Policía Estatal Única en medio de los asientos metálicos, golpeándome en la cabeza y en el cuerpo con la cacha de un arma larga y me trasladaron a la Fiscalía General del Estado, haciendo un recorrido como de 20 minutos, identificando plenamente que era la Fiscalía porque vi el canal, reconocí el área de entrada y salida de detenidos y me bajaron de la patrulla arrastrándome de los pies al área de Control de Detenidos, esto lo reconozco plenamente ya que con motivo de mis funciones como Agente de la Policía Federal Ministerial, fui en varias ocasiones a realizar traslados. Nos ingresaron al área de Control de Detenidos, Área de Separos, hincándonos a un lado de donde estaban los guardias, en donde se encuentra una lona blanca con logos de la Fiscalía General del Estado, tirándome en frente de dicha lona, de rodillas junto con mi compañero "C" y nos siguieron golpeando en la cara, por lo que volteé y vi a dos licenciados, reconociendo plenamente a uno de ellos como el licenciado "D" ya que yo anteriormente había tenido trato con él por labores propias de investigación, en un mes anterior, por lo que cuando volteé a verlo me regresaron de un puñetazo en el ojo y me siguieron golpeando en la cara y en el cuerpo, manifestándome el licenciado "D" que me golpearon porque según él, yo me había intentado dar a la fuga en la gasolinera en donde nos detuvieron ya que él había visto los videos de la gasolinera, pero no sé a qué videos se refiere, después de eso sentí cómo una persona del sexo femenino sacaba de mi bolsa trasera derecha mi cartera, me quitó la placa que traía del lado izquierdo, y ella misma me cuestionó sobre dónde estaba mi arma de fuego, yo le contesté que estaba en la camioneta, por lo que supongo que salió a buscarla porque regresó y me dijo que no la encontraba, respondiéndole que estaba en el descansa brazos y ya no regresó ella. Momentos después me levantaron y me pasaron a una celda que era la segunda de la entrada, donde pasó un tiempo y entraron dos personas del sexo masculino, uno de ellos el cual identifiqué de características robusto, es decir obeso, estatura media, bigote, tez moreno, quien me pidió que le entregara mis pertenencias, siendo éstas mi reloj, cinturón y el dinero que traía en la bolsa derecha. Cuando yo le entregué mis cosas, me ordenaron que me desnudara, ellos revisaron mi ropa y me la regresaron para vestirme, así pasó un lapso considerable, cuando la misma persona, es decir el gordito de bigote, me abrió y me llevó a una oficina que se encontraba saliendo del área de separos a mano derecha, subiendo como tres escalones y vuelta a mano derecha, siendo la primer oficina. Entré a dicha oficina y se encontraba una persona sentada de complexión robusta, cara redonda, bigote, que sé que se llama "E", quien se identificó como el

“comandante”, él es el segundo jerárquicamente del comandante “F”, esto lo sé porque como Agente de la Policía Federal Ministerial, tenía contacto con dicha corporación por funciones propias de mi cargo, el cual se encontraba sentado detrás de un escritorio con otra persona; ambos estaban vestidos de ropa táctica, el comandante antes citado me decía que le dijera la verdad, que no me estaban grabando, a lo que yo le contesté que yo estaba en mis labores de investigación y que no sabía de lo que me estaba hablando, en eso le entró una llamada y se puso hablar por teléfono con una persona, mientras que yo estaba sentado en frente de él, mientras que la otra persona me dijo a mí que ya estaban hablando con los jefes, que ya nos iban a sacar, en eso el supuesto comandante dejó de hablar por teléfono y yo le dije que nosotros no habíamos hecho nada que únicamente llegamos al baño y me dijo que: “aunque no hayan hecho nada, de todos modos te la vamos a cuadrar”, al no decirle nada, me levantaron y el que estaba con él me sacó y me llevaron a la celda otra vez, ya después de ahí pasó mucho tiempo y después me dejaron hacer una llamada, era ya muy tarde, y yo vi en el libro de gobierno en donde estaban anotando los número a donde yo iba a marcar que era “G”, el número del conmutador de la Policía Federal Ministerial en la ciudad de México y “H”, el número de mi papá, que en el rubro de la hora decía dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que yo le dije a la misma persona que describo anteriormente como el que entró conmigo a la celda, un gordito de bigote, de estatura media, que al parecer era el guardia, que esa no era la hora, pero él me dijo que eso no importaba, que solamente firmara, firmé una rúbrica y él me insistió que firmara bien, por lo que yo le dije que no, porque no era esa hora, y me dijo que le valía, que no importaba, que yo tenía que firmar, por lo que ya firmé bien. Después de eso me llevaron al médico y con el perito donde me sacaron fotos y huellas, después me regresaron a las celdas y de ahí amaneció, me sacaron a un interlocutorio y llegó una persona del sexo femenino de lentes, quien se identificó como Agente del Ministerio Público, y que al día de hoy, sé que es la que me está acusando ya que fue la que asistió a las audiencias y me dijo que tenía que firmar un acta de entrevista donde me auto incrimino, la cual se encontraba llenada con una letra que no es la mía, además de un acta de lectura de derechos y un acta donde venían los teléfonos, diciéndome ella que tenía que firmar, que ya ella había designado un defensor de oficio, por lo que yo le dije que ya había llegado mi abogada de México y me dijo que esa abogada no sabía de la situación y que era mejor el defensor de oficio, porque él ya sabía el sistema, obligándome a firmar únicamente una hoja que no alcanzaba a ver, ya que traía los ojos muy hinchados por todos los golpes, por lo que al firmarle se fue y al rato llegó una policía del sexo femenino, robusta, morena, vestida de ropa táctica, me llevó al consultorio médico

diciéndome que no me hiciera pendejo y que le dijera de quien eran los teléfonos, un Samsung y un Nokia, diciéndole yo que al momento de mi detención sólo me quitaron a mí, de mis manos un Nextel BlackBerry y un iPhone 5, que son de mi propiedad, así me tuvieron hasta que yo volteé y vi a mi esposa que ya se encontraba en el pasillo, a lo que dejó de imputarme o achacarme los teléfonos, porque en ese momento me dejaron ver a mi esposa a través de una ventana de acrílico, ella me vio todo golpeado y le dije lo que había pasado, lo que me habían hecho, por lo que le pedí a mi esposa que gestionara la devolución de mis pertenencias. Después fuimos trasladados a este Centro de Reinserción Social, desde el 18 de octubre del año en curso, en el cual me encuentro sujeto a un proceso penal, por las supuestas imputaciones que hay en mi contra, las cuales niego totalmente ya que mi versión de cómo sucedieron las cosas es la que acabo de manifestar y que además temo por mi integridad física y la de mi esposa, ya que las personas que me detuvieron violentamente en todo momento me manifestaron que si yo no cooperaba con ellos algo me podía pasar, al igual que a mi familia. Deseo agregar también que al momento de mi detención, en la unidad oficial en la que nos trasportábamos, se encontraba mi uniforme de cargo, que era un uniforme completo oficial de la Policía Federal Ministerial, mismo que tenía bajo mi resguardo, por lo que me deslindo de cualquier mal uso que le pudieran dar, ya que no los pusieron a disposición y las personas que me detuvieron los pueden llegar a utilizar para cometer delitos, siendo todo lo que deseo manifestar.”

En dicha acta, el Agente del Ministerio Público dio fe de las lesiones del compareciente, consistentes en: *“tres equimosis color amarillo en el brazo derecho a la altura de media del mismo, de aproximadamente tres centímetros cada uno, en la espalda baja del lado izquierdo, se da fe de una cicatriz con borde irregular en forma de línea horizontal de dos centímetros aproximadamente; asimismo se aprecia inflamación en el dorso de la nariz y en el tabique desviado de la misma, mismos que manifiesta el declarante que fueron producidas por sus agentes aprehensores el día de la detención”*.

3.- En fecha 07 de marzo de 2019, personal de este organismo se constituyó en el CE.RE.SO. Estatal número 1, lugar en el que se entrevistó con “B”, quien manifestó:

“Ratifico en todas y cada una de las partes el escrito de queja y anexos presentados por mi esposa “A”, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (...).”

4.- El 10 de enero de 2020, mediante oficio UARODH/76/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, se recibió en este organismo el informe de ley de la autoridad, que en su parte conducente dice:

“(…) ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, relativa a la queja interpuesta por “B”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

El Agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, informó que en ningún momento fueron violados los derechos humanos de “B” por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, lo cierto es que esta persona fue detenida por elementos de dicha corporación policial el 17 de octubre de 2014, por encontrarse dentro de la flagrancia del delito de extorsión agravada, secuestro exprés y robo; por lo cual fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Extorsión, bajo la carpeta de investigación “I”, además señaló que las actuaciones fueron llevadas a cabo dentro del marco de la legalidad, y para acreditar lo anterior, anexo copia del acta de lectura de derechos, certificado de integridad física y reporte policial.

Ahora bien, respecto a la detención, es de relevancia señalar que, en el reporte policial firmado por los agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Delitos de Extorsión se señaló que el día 17 de octubre de 2014, acudió una persona, que por motivos de seguridad está identificada como víctima 1, a quien se le tomó su denuncia formal. Asimismo, en la misma fecha, el Ministerio Público declaró a los testigos 1, 2 y 3, quienes coincidentemente manifestaron hechos constitutivos del delito de extorsión, secuestro exprés y robo cometidos en su perjuicio; además señalaron que a la víctima 1 le seguían exigiendo que entregara cierta cantidad de dinero, por tal motivo los agentes se pusieron en contacto directo con la víctima 1 por si los extorsionadores se comunicaban para la entrega del dinero, resultando que aproximadamente a las 18:00 horas del mismo 17 de octubre de 2014, el comandante comenzó a recibir llamadas de la víctima 1, quien le mencionaba que los extorsionadores le estaban llamando y le indicaban que se acercara a cierta ubicación para la entrega del dinero; por lo cual los agentes se acercaron al lugar, solicitaron apoyo, y al estar en constante comunicación con la víctima 1, ésta les describió las características del vehículo de los extorsionadores y el lugar en el que se recogería el dinero; vehículo que tuvieron a la vista y pudieron observar que en el mismo se encontraban 2 personas del sexo masculino, asimismo observaron que el copiloto de dicho vehículo descendió y se introdujo a una capilla, por lo cual los agentes descendieron de las unidades, se identificaron como Policía Estatal Única, División Investigación y realizaron la detención del chofer del vehículo, el cual no opuso resistencia, pero el segundo sujeto que había descendido, trató de huir del lugar, situación de la que se percataron los elementos, al observar que salió corriendo, por lo que trataron de detenerlo a través de comandos verbales, pero el sujeto hizo caso omiso de dichas indicaciones y se le trató de controlar para su

arresto, a lo cual el sujeto opuso resistencia, pero al final se logró la detención de ambas personas a las 18:50 horas, informándoles que quedaban detenidos por los delitos de extorsión, secuestro exprés y robo, a quienes dijeron llamarse “C”, quien estaba del lado del chofer y “B”, quien trató de huir; asimismo plasmaron en el reporte policial que en dicho lugar se encontraba la víctima 1, quien manifestó y señaló que efectivamente los detenidos eran las mismas personas que el 15 de octubre de 2014, lo privaron de la libertad junto con sus empleados y que lo estaban extorsionando; asimismo se hacen constar los diversos objetos que les fueron asegurados, para posteriormente trasladar a los detenidos a los separos de control de detención, realizando el respectivo certificado médico de “B” a las 19:15 horas, y a las 19:30 horas quedó puesto a disposición del Ministerio Público.

No obstante, me permito informarle que después de realizar una consulta en el sistema de la Fiscalía General del Estado, se encontró registro de la carpeta de investigación “K”, la cual se inició por el delito de tortura, donde aparece como víctima “B” y se encuentra a cargo de la Dirección de Inspección Interna con un estado de investigación.

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, los cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad Judicial.

El artículo 114 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente al momento de la detención señalaba que es facultad y obligación de la Policía de Investigación realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los agentes de la Policía de Investigación estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder.

El artículo 164 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua vigente al momento de la detención, señalaba que cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

El artículo 19 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que no se considerará tortura los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a estas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional e internacional aplicable.

CONSIDERACIONES.

Esta Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada es competente para conocer y emitir el presente informe de ley de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 11, 11 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y 34, 35, 36 y 41 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y demás aplicables.

En ese orden de ideas, a partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que lo manifestado por el quejoso es parcialmente cierto, pues efectivamente fue detenido el día 17 de octubre de 2014, por elementos de la entonces Policía Estatal Única, División Investigación; sin embargo, la Agencia Estatal de Investigación informó que en ningún momento fueron violados los derechos humanos del hoy quejoso, pues lo cierto es que “B” fue detenido en la fecha referida, en el término de la flagrancia por su probable participación en los delitos de Extorsión Agravada, Secuestro Exprés y Robo, para lo cual fue puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata.

Los agentes investigadores de la Unidad Especializada en Delitos de Extorsión, asentaron a través del reporte policial, que el día 17 de octubre de 2014, el Ministerio Público recibió denuncia por el delito de Extorsión, Secuestro Exprés y Robo, lo cual originó la apertura de la carpeta de investigación “I”; asimismo se recibió comunicación telefónica de parte de la víctima, quien informó al comandante de los agentes investigadores, que le estaban requiriendo el pago de la extorsión, motivo por el cual se efectuó un operativo para brindar seguridad a la víctima.

Derivado de dicho operativo, se logró la detención de “B” y “C”, quienes fueron identificados por la víctima momentos posteriores a la detención, como las personas que lo habían secuestrado, robado sus pertenencias y que lo estaban extorsionando para que les entregara cierta cantidad de dinero.

Es importante resaltar, que los agentes investigadores plasmaron en el reporte policial, que momentos previos a la detención, “B” trató de darse a la fuga, pues los agentes observaron que éste salió corriendo, motivo por el cual lo trataron de detener a través de comandos verbales, pero hizo caso omiso de dichas indicaciones, por ello, se trató de controlarlo para su arresto, a lo cual opuso resistencia, pero al final con el uso de la fuerza pública se logró su detención; de lo anterior se desprende que el actuar los agentes policiales, no corresponde a una conducta antijurídica sino a una técnica policial, toda vez que éstos actuaron en ejercicio de sus funciones y por motivo de éstas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza, ya que los agentes obraron bajo el amparo del cumplimiento de un deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legítima, toda vez que “B” intentó darse a la fuga y los agentes policiales se dieron a la tarea de evitar que realizara el acto; una vez asegurado le informaron el motivo de su detención, sus derechos y lo pusieron a disposición del Ministerio Público (...).

II. EVIDENCIAS :

5.- Oficio V2/08123 (fojas 1 a 2), recibido en esta Comisión en fecha 04 de marzo de 2019, mediante el cual, el doctor Enrique Guaderrama López, entonces Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió en copia simple:

6.- Caratula Primaria (Remisión), correspondiente al expediente de queja abierto con motivo de la queja presentada por “A”, en representación de “B”, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (Foja 3).

7.- Constancia de recepción de la queja de “A” en la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (Foja 4).

7.1.- Queja de “A”, sustancialmente transcrita en el antecedente 1 de la presente resolución. (Fojas 5 a 6).

7.2.- Comparecencia de “B”, de fecha 07 de noviembre de 2014, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Primera Agencia Investigadora, perteneciente a la Delegación en el Estado de Chihuahua, medularmente transcrita en el antecedente 2 de la presente resolución. (Fojas 7 a 8).

7.3.- Acta circunstanciada con folio 89031, mediante la cual se hizo constar que “A” manifestó vía telefónica que “B” fue detenido por elementos de la Fiscalía de Extorsión de la ciudad de Chihuahua, por lo que se le comunicó que la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos era incompetente para conocer del asunto y se remitiría a la este organismo estatal. (Foja 9).

7.4.- Cédula de Calificación de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que se indica la remisión de la queja de “A” hacia la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. (Fojas 10 a 12).

7.5.- Solicitud de informe respecto a la queja de “A” a la Subprocuradora de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, signada por el Director General de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (Fojas 13 a 15).

7.6.- Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/08095/2018, de fecha 03 de octubre de 2018, por medio del cual, el Director del Área de Atención a Quejas e Inconformidades de la Procuraduría General de la República, remitió al Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, diversa documentación relativa a la causa penal seguida en contra de “B”. (Fojas 16 a 16 A).

7.7.- Oficio SCRPPA/DGAMC/3737/2018, mediante el cual, el 30 de noviembre de 2018, el Director General Adjunto de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, remitió al Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, diversa documentación relativa a la causa penal seguida en contra de “B”. (Foja 17).

7.8.- Oficio 1005/2018 de fecha 27 de noviembre de 2018, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Fiscal de Averiguaciones Previas y Procesos en ciudad Juárez, Chihuahua, signado por la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora, del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de la República, mediante el cual le informó que la indagatoria “J” se había remitido a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua por incompetencia en razón de fuero, y que no se había practicado el Protocolo de Estambul a “B”. (Fojas 18 a 20).

7.9.- Oficios SDHPDSC/DGPCDHQI/08095/2018 y SDHPDSC/DGPCDHQI/08130/2018, de fechas 03 y 04 de diciembre de 2018, respectivamente, por medio de los cuales, el Director de Área de Atención a Quejas e Inconformidades de la Procuraduría General de la República remitió al Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, diversa documentación relativa a la causa penal seguida en contra de “B”. (Fojas 21 a 22).

7.10.- Oficio PGR/AIC/PFM/DGATL/DGJ/011837/2019, a través del cual, la Directora de Área de la Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos, de la

Procuraduría General de la República, informó que el 23 de febrero de 2017, se había cancelado la valoración médico legal de “B”, toda vez que la indagatoria “J” se había remitido a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. (Foja 23).

7.11.- Acta circunstanciada levantada el 08 de enero de 2019, por el licenciado Mario Romero Correa, Visitador Adjunto de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que hizo constar la notificación a “A”, de la información remitida por la Procuraduría General de la República. (Foja 27).

7.12.- Reporte de servicio realizados por la Segunda Visitaduría General durante la integración del expediente de queja iniciado con motivo de la queja presentada por “A”, en representación de “B”. (Foja 28).

8.- Acta circunstanciada de fecha 07 de marzo de 2019, levantada por personal de este organismo, en la cual se hizo constar que “B” ratificó la queja presentada por “A” ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustancialmente transcrita en el antecedente 3 de la presente resolución. (Foja 32).

9.- Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, realizada el 25 de marzo de 2019, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana adscrita a esta Comisión, respecto de “B”, en la que concluyó que éste presentaba lesiones consistentes en desviación de la pirámide nasal, desviación septal, perforación timpánica derecha hipoacusia y cicatrices en espalda, todas de origen traumático concordantes con la narración del quejoso. (Fojas 41 a 46).

10.- Oficio FGE/23.3.1/137/2019 de fecha 02 de abril de 2019, (foja 47) mediante el cual, el licenciado Guillermo Segura Brenes, Director del CE.RE.SO. Estatal número 1, remitió a este organismo:

10.1.- Informe de Integridad Física de “B” de fecha 18 de octubre de 2014, a las 23:30 horas, elaborado por el doctor Arturo Arrieta Nájera, Médico de Turno adscrito al CE.RE.SO. Estatal número 1, en el que señaló que “B” presentaba equimosis palpebral izquierda, escoriaciones en cara, cuello, región posterior de tórax y anterior, escoriación en región anterior de rodillas, campos pulmonares limpios y bien ventilados, sin punciones recientes. (Foja 48).

10.2.- Informe de Integridad Física de Egreso respecto a “B”, elaborado el 18 de octubre de 2014 a las 21:47 horas por el doctor Gustavo García Roiz Sosa, Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en el que se asentó que el impetrante presentaba tumefacción en región frontal lado izquierdo de la línea media por contusión, hematoma violácea-verdosa preorbitaria izquierda por contusión con oclusión parcial ocular sin compromiso visual, tumefacción y equimosis violácea región nasal por contusión sin desviación del tabique nasal, equimosis violácea-rojiza en región malar

derecha por contusión, equimosis violácea-verdosa en región tercio proximal de clavicular derecha por contusión, equimosis violácea-verdosa en región anterior de hombro derecho y tercio proximal de brazo derecho por contusión, eritema en región pectoral por debajo del pezón mamario derecho por contusión, eritema lineal en región posterior de la base del cuello por contusión, escoriación en región lumbar central a nivel de L4 por contusión con formación de costra hemática.(Foja 49).

11.- Oficio FOChP 038/2019, por medio del cual, en fecha 29 de mayo de 2019, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, comunicó a la visitadora encargada de la tramitación del expediente, que “B” se negó a que se le realizara una valoración psicológica. (Foja 53).

12.- Acta circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2019, en la cual, la visitadora ponente dio fe de que “B” requirió que se solicitara al Director del CE.RE.SO. Estatal número 1, la ficha de identificación de su ingreso a color, su expediente médico completo, así como que se le diera protección a su esposa “A”, mencionando además que proporcionaría más adelante el relato de los hechos que se encontraba contenido en el protocolo que realizó la Procuraduría General de la República. (Fojas 63 y 64).

13.- Acta circunstanciada levantada el 19 de agosto de 2019, por la visitadora integradora, quien hizo constar que se constituyó en la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad y solicitó al licenciado Héctor Gustavo Pacheco Anchondo, Inspector de dicha Unidad, información sobre algún expediente en el que apareciera como parte “B”, a lo que el Inspector refirió que de momento no se localizaba el expediente, pero que se enviaría la información vía correo electrónico. (Foja 65).

14.- Acta circunstanciada de fecha 18 de septiembre de 2019, en la cual, la visitadora encargada hizo constar que la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora adscrita a este organismo hizo entrega en copia simple de:

14.1.- Expediente clínico de “B”, correspondiente a su atención médica en el Hospital del CE RE.SO. Estatal número 1. (Fojas 75 a 118).

15.- Oficio 1067/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, (foja 120) por medio del cual, la licenciada María del Socorro Graciano Coronado, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora del Sistema Tradicional, proporcionó copia certificada de:

15.1.- 3 fojas útiles de la averiguación previa “J”, por el delito de tortura, en la que “B” aparece como víctima, en las que se advierte que dicha averiguación fue remitida por incompetencia a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. (Fojas 121 a 123).

16.- Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2018, levantada por la visitadora integradora, en la que asentó que se comunicó vía telefónica al Departamento Jurídico del C4, con el licenciado Roberto Portillo, a quien le preguntó sobre el expediente “J”, a lo que éste respondió que su localización era muy difícil, pues pertenecía a otras

administraciones y que no tenían ningún detenido con ese nombre en 2014, pero que probablemente en la Agencia Estatal de Investigación pudieran tener información. Acto seguido, la visitadora ponente hizo constar que se comunicó al número telefónico que le fue proporcionado, en el que la licenciada Nallely Gutiérrez le comentó que enviaría la información solicitada vía correo electrónico. (Foja 124).

17.- Acta circunstanciada levantada el 26 de noviembre de 2018, por la visitadora encargada, quien hizo constar que se comunicó con la licenciada Nallely Gutiérrez, para preguntarle por la información que había acordado enviar a esta Comisión, a lo que ésta respondió que no había enviado el correo electrónico porque ya se iba a rendir el informe de ley.

18.- Informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado, mediante oficio UARODH/CEDH/76/2020, (fojas 126 a 133) suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, recibido en este organismo el 10 de enero de 2020, sustancialmente transcrito en el antecedente 4 de la presente resolución, al que anexó en copia simple:

18.1.- Acta de lectura de derechos realizada a “B” en fecha 17 de octubre de 2014. (Foja 135).

18.2.- Informe de integridad física de “B”, realizado a las 19:15 horas del 17 de octubre de 2014, por el doctor Javier Torres Rodríguez, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en el que se asentó que éste presentaba equimosis y tumefacción de región malar y supraciliar izquierda, pabellón auricular izquierdo, dorso, dorso nasal, equimosis rojiza de mejilla derecha, equimosis petequias rojiza de región esternal, clavicular derecha, pectoral derecha, hombro derecho, brazo derecho, región posterior de hombro izquierdo, intescapular bilateral y dermoabrasión infraescapular derecha y lumbar izquierda; así como que el hoy impetrante refirió no recordar cómo sufrió las lesiones. (Foja 136).

18.3.- Reporte policial realizada por agentes de la Policía Estatal Única, División investigación adscritos a la Unidad Especializada en Delitos de Extorsión, a través del cual informan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de “B”. (Fojas 137 a 139).

III.- CONSIDERACIONES:

19.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 1°, 3° y 6°, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 12, 91 y 92 del Reglamento Interno de este organismo.

20.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21.- Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

22.- Por ello, la presente resolución, no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de “B” en los hechos delictivos que le fueron imputados por las autoridades competentes, sino que únicamente se ocupará en determinar si, con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acredita alguna violación a los derechos humanos del quejoso.

23.- Además, es importante señalar que a pesar de que los hechos denunciados por las personas quejasas, datan del año 2012, esta Comisión Estatal advirtió la posible comisión de violaciones graves a derechos humanos, como lo son aquellas relacionadas con la integridad física y psíquica, conforme a lo establecido en la fracción I, del artículo 63, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; por lo que con fundamento en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo determinó ampliar en el caso concreto, el plazo de un año que por regla general se prevé para la presentación de las quejas.

24.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” y “B”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

25.- “A” se dolió ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de que en 2014, “B” fue detenido y que su propio esposo refirió haber sido torturado por elementos de la Fiscalía General del Estado, por lo que ella presentó la denuncia por tortura, ante la Procuraduría General de la República, abriéndose la carpeta de investigación “J”, que posteriormente fue remitida por incompetencia al fuero común del Estado de Chihuahua,

en donde le informaron que la Procuraduría General de la República no había mandado nada.

26.- Por su parte, “B” manifestó en fecha 07 de marzo de 2019, ante la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora adscrita a este organismo: *“Ratifico en todas y cada una de las partes el escrito de queja y anexos presentados, por mi esposa “A” ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la ciudad de México D.F. y que ya obra en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos local, de fecha 08 de octubre de 2018 (...).”* (Sic).

27.- Posteriormente, el 19 de junio de 2019, la visitadora ponente se entrevistó con el quejoso, quien indicó: *“Solicite al Director del penal de Aquiles Serdán la ficha de identificación de mi ingreso al penal y que sea a color, el expediente completo de medicina y /o médico que a la fecha tengan en el penal. El relato de los hechos se encuentra en el protocolo que realizó P.G.R. y que yo proporcioné en copias simples (...).”* (Sic).

28.- Al respecto, en la copia simple del acta de comparecencia levantada el 07 de noviembre de 2014, por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora, perteneciente a la Delegación en el Estado de Chihuahua, “B” manifestó las circunstancias en que fue detenido y describió los golpes y malos tratos que dijo haber recibido, todo en los términos transcritos en el antecedente número 2 de la presente resolución.

29.- En ese orden de ideas, este organismo advierte que las quejas de “A” y “B” se hacen consistir en la posible violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad personal de “B”, por lo que, para una mejor comprensión de los derechos humanos presuntamente violados por las autoridades, a continuación se hará un análisis por separado de cada uno de éstos:

Derecho a la seguridad jurídica, por no dar el trámite correspondiente a la carpeta de investigación iniciada por el delito de tortura, en contra de “B”.

30.- Por lo que hace al reclamo de “A”, en cuanto a que no existía registro alguno del seguimiento a la carpeta de investigación “J” abierta por la posible comisión del delito de tortura en contra de “B”, y que fue ratificado por éste último el 07 de marzo de 2019, ante la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora adscrita a este organismo, obra dentro de la queja remitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el informe rendido ante ese organismo, por la Procuraduría General de la República, en el que se indicó que efectivamente, la carpeta de investigación “J” había sido remitida a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, mediante oficio 2311, de fecha 05 de noviembre de 2015, en virtud de la incompetencia en razón de fuero decretada en la Procuraduría General de la República.

31.- Asimismo, mediante oficio 1067/2019, del 23 de octubre de 2019, la licenciada María del Socorro Graciano Coronado, Agente del Ministerio Público de la Federación,

Titular de la Primera Agencia Investigadora del Sistema Tradicional, proporcionó a esta Comisión, copia certificada del oficio 2311, mediante el cual se remitió a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, la carpeta de investigación “J”, oficio en el que aparece el sello de recepción de la Fiscalía General del Estado, con fecha 09 de noviembre de 2015.

32.- No pasa desapercibido que en tres ocasiones, la visitadora ponente intentó localizar la carpeta de investigación seguida por la posible comisión del delito de tortura en contra del quejoso, sin embargo, en el informe de ley rendido el 10 de enero de 2020, por la Fiscalía General del Estado, se comunicó que después de realizar una consulta en el sistema de la Fiscalía General del Estado, se encontró registro de la carpeta de investigación “K”, la cual se inició por el delito de tortura, donde aparece como víctima “B” y se encuentra en investigación, a cargo de la Dirección de Inspección Interna.

33.- En consecuencia, toda vez que la autoridad involucrada informó que en la Dirección de Inspección Interna se encuentra en etapa de investigación la carpeta “K”, por la posible comisión del delito de tortura en contra de “B”, tomando en consideración que la principal inconformidad manifestada por “A” en su escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, queda desvirtuado el extravío de la carpeta de investigación seguida por el delito de tortura en contra de “B”, por lo que no se tienen por acreditados los hechos referidos por “A”, en cuanto a que no existía registro alguno del seguimiento a la carpeta de investigación “J” abierta por la posible comisión del delito de tortura en contra de “B”.

Derecho a la integridad personal.

34.- En cuanto a los actos de tortura denunciados, conviene señalar primeramente que en el escrito presentado por “A”, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, únicamente refirió que su esposo le dijo que había sido torturado por elementos de la Fiscalía General del Estado, pero no señaló alguna circunstancia de tiempo, modo o lugar, sobre cómo habían ocurrido los hechos de tortura.

35.- Por su parte, como ya fue detallado en los párrafos 26 al 29 de la presente resolución, “B” se negó a proporcionar su versión de los hechos ante la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a la licenciada Zuly Barajas Vallejo, visitadora encargada de la investigación.

36.- Además, “B” mencionó a la visitadora ponente, que el relato de los hechos se encontraba en el protocolo que realizó la P.G.R., mismo que él había proporcionado en copia simple.

37.- En la copia simple del acta de comparecencia levantada el 07 de noviembre de 2014, por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora, perteneciente a la Delegación en el Estado de Chihuahua, “B” manifestó medularmente que el 17 de octubre de 2014, fue detenido junto con “C” en una gasolinera,

que cuando se bajó al baño mientras una persona vestida con ropa táctica le apuntó con un arma corta, gritándole que “lo iba a llevar la chingada”, que dio unos pasos hacia atrás y sintió un golpe en la cabeza, cayéndose en el piso, que la persona que le apuntaba le pateó la cabeza, y las personas que estaban atrás le patearon la cabeza y la cara, que una vez que lo esposaron, una persona del sexo femenino se subió en sus manos, luego lo subieron del cabello, sin dejar de golpearlo, a la bodega de una camioneta de la Policía Estatal Única para trasladarlo a la Fiscalía General del Estado, golpeándolo durante el camino en la cabeza y en el cuerpo con la cacha de un arma larga, que al llegar a la Fiscalía lo tiraron de rodillas junto con “C” y los siguieron golpeando, le dieron un puñetazo en el ojo cuando volteó a ver a “D” y después lo siguieron golpeando en la cara y en el cuerpo, que lo llevaron a la oficina de “E” quien le dijo que les dijera la verdad, que aunque no hubieran hecho nada, de todos modos se la iban a cuadrar, que quienes lo detuvieron en todo momento le dijeron que si no cooperaba con ellos, algo le podía pasar a él o a su familia, que después de que lo llevaron a su revisión médica, una Agente del Ministerio Público le dijo que tenía que firmar un acta de entrevista donde se autoincriminaba, que lo obligó a firmar una hoja, aunque no alcanzaba a ver porque traía los ojos muy hinchados por los golpes, que cuando lo dejaron ver a su esposa, ella lo vio golpeado y él le contó lo que había pasado.

38.- Cabe señalar que dicha acta de comparecencia, además de haber sido exhibida únicamente en copia simple, carece de las firmas del Agente del Ministerio Público de la Federación y de los testigos de asistencia, ya que únicamente aparece la firma del propio quejoso, tal como se aprecia claramente en la documental detallada como evidencia 7.2, visible a fojas 7 y 8 del expediente en estudio.

39.- Respecto a los hechos posiblemente violatorios al derecho humano a la integridad personal de “B”, la Fiscalía General del Estado básicamente sostuvo en el informe rendido ante este organismo, que éste fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, el 17 de octubre de 2014, en el supuesto de la flagrancia del delito de extorsión agravada, secuestro exprés y robo.

40.- La Fiscalía General informó que la detención de “B” ocurrió cuando éste descendió y se introdujo a una capilla, por lo cual los agentes descendieron de las unidades, se identificaron como Policía Estatal Única, División Investigación y realizaron la detención del chofer del vehículo, el cual no opuso resistencia, pero “B” salió corriendo tratando de huir del lugar, los agentes trataron de detenerlo a través de comandos verbales, a los que “B” hizo caso omiso, por lo que se le trató de controlar para su arresto, a lo cual éste opuso resistencia, pero al final se logró su detención a las 18:50 horas, siendo trasladado junto con “C” a los separos de control de detención, realizando el respectivo certificado médico de “B” a las 19:15 horas, y a las 19:30 horas quedó puesto a disposición del Ministerio Público; no obstante, contamos con los siguientes elementos de prueba:

41.- En el informe de integridad física de “B”, realizado a las 19:15 horas del 17 de octubre de 2014, por el doctor Javier Torres Rodríguez, adscrito a la Fiscalía General del Estado, remitido por la autoridad involucrada, se asentó que éste presentaba equimosis y tumefacción de región malar y supraciliar izquierda, pabellón auricular izquierdo, dorso, dorso nasal, equimosis rojiza de mejilla derecha, equimosis petequias rojiza de región esternal, clavicular derecha, pectoral derecha, hombro derecho, brazo derecho, región posterior de hombro izquierdo, intelescapular bilateral y dermoabrasión infraescapular derecha y lumbar izquierda.

42.- En el mismo sentido, en el Informe de Integridad Física de Egreso respecto a “B”, elaborado el 18 de octubre de 2014, a las 21:47 horas, el doctor Gustavo García Roiz Sosa, Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, indicó que el impetrante presentaba tumefacción en región frontal lado izquierdo de la línea media por contusión, hematoma violácea-verdosa preorbitaria izquierda por contusión con oclusión parcial ocular sin compromiso visual, tumefacción y equimosis violácea región nasal por contusión sin desviación del tabique nasal, equimosis violácea-rojiza en región malar derecha por contusión, equimosis violácea-verdosa en región tercio proximal de clavicular derecha por contusión, equimosis violácea-verdosa en región anterior de hombro derecho y tercio proximal de brazo derecho por contusión, eritema en región pectoral por debajo del pezón mamario derecho por contusión, eritema lineal en región posterior de la base del cuello por contusión, escoriación en región lumbar central a nivel de L4 por contusión con formación de costra hemática.

43.- Asimismo, en el Informe de Integridad Física de “B” de fecha 18 de octubre de 2014, a las 23:30 horas, en el CE.RE.SO. Estatal número 1, el doctor Arturo Arrieta Nájera, Médico de Turno adscrito al mencionado Centro de Reinserción Social, asentó que “B” presentaba equimosis palpebral izquierda, escoriaciones en cara, cuello, región posterior de tórax y anterior, escoriación en región anterior de rodillas, campos pulmonares limpios y bien ventilados, sin punciones recientes. (Foja 48).

44.- Además, en la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, realizada el 25 de marzo de 2019, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana adscrita a esta Comisión, respecto de “B”, concluyó que éste presentaba lesiones consistentes en desviación de la pirámide nasal, desviación septal, perforación timpánica derecha hipoacusia y cicatrices en espalda, todas de origen traumático concordantes con la narración del quejoso.

45.- Lo anterior se robustece con la información contenida en el expediente clínico de “B”, correspondiente a su atención médica en el Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1, del que se desprende que en la revisión médica inicial del quejoso en su ingreso al Centro de Reinserción, el doctor Alejandro Gándara Borunda, Médico de Turno adscrito al mencionado Centro de Reinserción Social, detectó equimosis palpebral izquierda con

escoriaciones en cara, cuello y región anterior de rodillas; así como que posteriormente, el personal médico que lo atendió en el Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1, registró que el quejoso presentaba una fractura de huesos nasales, síndrome de hombro doloroso, condropatía patelar izquierda, osteocondritis esternocostal, hiperlordosis lumbar y gastritis, padecimientos por los cuales recibió atención médica en el referido hospital.

46.- En ese sentido, las lesiones que presentó “B”, señaladas con anterioridad, coinciden con la narración de los hechos del impetrante, asentada en la referida copia simple del acta de comparecencia; es decir, existe una congruencia entre los señalamientos específicos del quejoso y los datos objetivos debidamente documentados acerca de sus lesiones: los golpes que dijo haber recibido, consistentes en patadas en la cabeza y cara, golpes en la cabeza y cuerpo con la cacha de un arma larga, un puñetazo en el ojo y haberlo tirado de rodillas, pueden dejar como consecuencia lógica las huellas de violencia detalladas por las y los médicos que lo revisaron en los días posteriores a su detención.

47.- El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.²

48.- Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.

49.- Asimismo, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

50.- A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal.

51.- El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad,

² Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.³

52.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁴

53.- En el caso en estudio, ha quedado acreditado que posterior a su detención por parte de agentes de la Policía Estatal Única, división investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Delitos de Extorsión, “B” presentó una serie de lesiones, coincidiendo éstas con sus declaraciones ante el Ministerio Público de la Federación, en la que manifestó que dichas lesiones le fueron causadas por los agentes que participaron en su detención, por lo que, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe la presunción de que los agentes aprehensores le propiciaron dichas lesiones.

54.- Así, correspondía en su caso, a la Fiscalía General del Estado desvirtuar la afirmación del quejoso, sin embargo, en su informe únicamente hizo referencia a que el quejoso había opuesto resistencia a su aprehensión, pero no informó sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en su caso, habrían justificado un uso de la fuerza pública que llegara a provocar las lesiones que sufrió el quejoso, sino que del informe policial únicamente se advierte que el quejoso opuso resistencia a su detención, pero no se especificó en qué consistió dicha resistencia, ni las técnicas que se utilizaron para controlarlo.

55.- El artículo 32, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, establece que siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado que contendrá: I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente; II. Nivel de fuerza utilizado; y III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza (...).⁵

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

⁵ Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, artículo 32, fracciones I, II y III.

56.- En ese tenor, en caso de que la autoridad hubiera actuado legítimamente, lo procedente hubiera sido que asentara en el informe correspondiente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hubieran motivado el uso de la fuerza, así como el nivel de fuerza utilizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, que establece que el uso de la fuerza se regirá por los principios de: *I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.*

57.- Por consiguiente, al no haber aportado elementos para acreditar una hipótesis diversa a la propuesta por el quejoso, que hubiera justificado el uso de la fuerza sobre el quejoso, causándole las lesiones que han quedado acreditadas, resultan verosímiles los señalamientos respecto a que en el periodo comprendido entre el momento de la detención de “B” y su puesta a disposición del Ministerio Público, los agentes aprehensores, sin justificación suficiente, le ocasionaron las diversas lesiones mencionadas supra.

58.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, es decir, contraria al derecho a la integridad personal cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida, puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.⁶

59.- Ahora bien, toda vez que la quejosa refirió en su escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que su esposo le había manifestado que había sido torturado, es preciso tomar en consideración que la Corte Interamericana

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176.

de Derechos Humanos ha señalado que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.⁷

60.- Por su parte, los tratos crueles e inhumanos son actos que agreden o maltratan intencionalmente a una persona y que buscan castigar o quebrantar la resistencia física o emocional de una persona.⁸

61.- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, estableció que la tortura implica dolores y sufrimientos graves. En consecuencia, se consideraba que la diferencia entre tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, radicaba en la intensidad de los sufrimientos provocados. Sin embargo, la definición de tortura de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, no indica que el dolor o sufrimiento causado tiene que ser grave y por lo tanto, es necesario que la autoridad u organismo competente revise cada caso.

62.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que para analizar la severidad del sufrimiento padecido, se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos.⁹

63.- Independientemente de la modalidad en que ocurra una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, nadie tiene derecho a causar un dolor o sufrimiento a otra persona, tratarla con crueldad, de forma inhumana o de manera degradante, causando de forma intencional penas, sufrimientos, daños físicos o perjuicios mentales, lo anterior sin importar si se trata de una autoridad, una servidora o servidor público o personas que con el consentimiento o la aquiescencia de los agentes del Estado ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

64.- En ese sentido, el artículo 65, fracciones I, X y XIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

65.- En el caso que nos ocupa, las evidencias que constan en el expediente acreditan que los actos cometidos fueron infligidos contra el quejoso por parte de los agentes aprehensores, empero, sin que existan elementos de convicción suficientes para

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

⁸ Human Rights Education Associates. Tortura, tratos inhumanos o degradantes. Disponible para su consulta en: http://www.hrea.net/index.php?doc_id=503

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 122.

acreditar que el mismo haya sufrido actos de tortura, pues como ya se expuso, "B" se negó a proporcionar su narrativa de hechos ante las 2 visitadoras de este organismo que se entrevistaron con él para tal efecto, limitándose a manifestar ante la visitadora ponente que solicitara al Director del C.E.R.E.S.O. de Aquiles Serdán, la ficha de identificación a color de su ingreso al penal y el expediente completo de medicina y /o médico; así como que el relato de los hechos se encontraba en el protocolo que realizó P.G.R. que él había proporcionado en copias simples; sin embargo, al analizar dicha documental se observa que ésta consiste en copia simple y que carece de la firma del Agente del Ministerio Público y de los respectivos testigos de asistencia; además, al intentar realizarle una valoración psicológica por parte del personal especializado adscrito a esta Comisión, se negó a someterse a la entrevista correspondiente.

66.- Por lo anterior, con base en las evidencias reseñadas y analizadas supra, se puede concluir válidamente que el quejoso fue objeto de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, por parte del personal que participó en su detención, con lo que se acredita la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, cometida por los agentes captadores, al haberle infligido golpes y otros malos tratos físicos.

IV.- RESPONSABILIDAD :

67.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 23, fracción I, de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, obligaciones que hoy se contemplan en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

68.- En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad

en que incurrió el personal de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos materia de la presente resolución.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO :

69.- Por todo lo anterior, se determina que “B” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

70.- Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a.- Medidas de compensación.

71.- La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima).

72.- En el presente caso deberá indemnizarse a “B”, por los daños y perjuicios sufridos con motivo de lesiones acreditadas en la presente resolución.

b.- Medidas de rehabilitación.

73.- Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá garantizarle la atención médica,

psicológica y/o psiquiátrica especializada que requiera, con motivo de padecimientos que deriven o pudieran derivar de los hechos materia de la presente resolución.

c.- Medidas de satisfacción.

74.- La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

75.- Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, per se, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

76.- Asimismo, de las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan.

77.- En ese sentido, la autoridad deberá reconocer los hechos y aceptar las responsabilidades administrativas correspondientes, así como la aplicación de sanciones administrativas a las personas responsables de las violaciones de derechos humanos.

d.- Medidas de no repetición.

78.- Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se deben tomar las medidas necesarias para prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

79.- En ese tenor, la Fiscalía General del Estado, deberá implementar un programa de capacitación continua, dirigido al personal que intervenga en detenciones, en cuya temática se encuentre, por lo menos: los principios para el uso de la fuerza; adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico; adiestramiento en el empleo de armas menos letales; responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza; y actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza.

80.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2, inciso E y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

81.- En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B" específicamente su derecho a la integridad personal, por parte de personal de la Fiscalía General del Estado, a través de su actuar en el servicio público.

82.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4

de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

PRIMERA: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, involucradas en los hechos materia de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “B”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA: Realice las gestiones necesarias para que se le inscriba a “B”, en el Registro Estatal de Víctimas.

CUARTA: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, un programa de capacitación continua, dirigido al personal que intervenga en detenciones, en cuya temática se encuentre, por lo menos: los principios para el uso de la fuerza; adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico; adiestramiento en el empleo de armas menos letales; responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza; y actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de

Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

C.c.p.- Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.